

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1235/2019**, relativo al Juicio **Hipotecario**, que promoviera **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx** y **Xxxxx**, respecto al **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, promovido por la parte demandada en el principal **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones conducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

"Las resoluciones son: Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

II. La parte actora incidentista **Xxxxx**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en el escrito que obra a fojas de la **trescientos doce** a la **trescientos diecinueve** de los autos, los cuales se reproducen como si se insertasen a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La demandada incidentista **Xxxxx**, dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha **diez de junio de dos mil**

veintiuno, en términos del escrito visible a foja **trescientos veinticuatro** y **trescientos veinticinco** del sumario.

III. Procediendo al análisis del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, promovido por **Xxxxx**, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

En primer lugar, se puntualiza que el incidente se promovió para que no se admita la cesión de derechos celebrada a favor de la C. **Xxxxx** y acordada mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso en atención a que la misma incumple con los requisitos que prevé el artículo 1905 del Código Civil del Estado, en específico porque no se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, para efectos de que pueda surtir efectos frente a terceros.

En segundo lugar refiere la demandante incidentista que la cesión que nos ocupa incumple con lo previsto por los numerales 1904 y 1907, por lo que no tiene validez ni fuerza, ya que la misma jamás le fue notificada a la parte demandada, como lo prevén los numerales antes descritos.

En el tercer punto en que sustenta su demanda alude que la mencionada cesión no reúne los requisitos de ley, ya que jamás se pidió la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni tampoco se rindió aprobación y/o autorización de dicha comisión, tal y como lo prevé el artículo 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, del cual se obtiene que las instituciones de crédito únicamente podrán ceder o descontar su cartera con el Banco Nacional de México, con otras instituciones de crédito y finalmente con fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y únicamente por caso de excepción se podrá ceder los derechos a otros organismos diferentes a los ya señalados, si se tiene la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Afirmando, que en el caso en análisis se hicieron las cesiones de derecho a los organismos que señala el referido arábigo y por ello forzosamente se debió dar el aviso antes señalado.

Sustentando su alegación en la Jurisprudencia de rubro: **"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA."**

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción incidental **Xxxxx** ofertó y se desahogaron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja trescientos cuarenta y seis, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y sobre hechos propios; reconoció expresamente que celebró con la Institución de Crédito denominada **XXXXXX**, un contrato de cesión de derechos litigiosos; que tiene el carácter de cesionario; que el contrato de cesión de derechos litigiosos fue celebrado respecto del crédito que obra en el expediente 1235/2019 del Juzgado Primero de lo Civil.

Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente 1235/2019, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones. Pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en nada le benefician a la parte actora para demostrar los hechos de su acción, como más adelante se evidenciará.

Por su parte la demandada incidentista **Xxxxx**, ofertó diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Vía Informe, consistente en el informe que rindió el **Encargado y/o representante del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes**, visible a fojas trescientos treinta y siete y

trescientos treinta y ocho del sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que en los archivos de la mencionada dependencia se desprende que el cesionario de la hipoteca del bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** fraccionamiento **Xxxxxx** con folio real **xxxxxx** es **Xxxxxx**, que dicha cesión fue inscrita el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, siendo ésta la última cesión registrada sobre la hipoteca antes mencionada.

Documental Pública, consistente en el pago de derechos realizado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado De Aguascalientes, que obra a foja **trescientos veintiséis**, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que en fecha diecinueve de febrero del año en curso, se realizó la inscripción en la mencionada dependencia de la cesión de derechos onerosa respecto del predio ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del condominio horizontal **Xxxxxx** siendo la cesionaria **Xxxxxx**.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones.-

Pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes estima esta autoridad que el incidente planteado por **Xxxxxx** es improcedente por lo siguiente:

Según consta de las copias certificadas respecto del instrumento notarial número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, notario público número **xxxxxx** de los del Estado, visibles a fojas de la doscientos noventa a la trescientos seis del sumario, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un fedatario público en ejercicio de sus funciones,

en el cual se hizo constar la cesión onerosa de derechos de crédito y litigiosos, mediante el cual la demandada incidentista obtuvo la titularidad del crédito en el cual fue dado en garantía el inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx** de esta ciudad, y que constituye la materia del juicio principal que nos ocupa.

Ahora bien, también de autos consta que la misma sí se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad desde el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, resulta una falacia lo sostenido por la accionante con relación a que la cesión realizada carece de inscripción ante dicha dependencia, sin embargo, aun en el supuesto sin conceder que no esté inscrita aún así no perdería eficacia la misma como más adelante se dilucidará.

Por otra parte, también es falsa la afirmación de la accionante referente a que la mencionada cesión no le fue notificada, pues a fojas trescientos diez y trescientos once del sumario, existen cédulas de notificación dirigidas a **Xxxxxx** y **Xxxxxx** de las que se advierte que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, les fue notificada la referida notificación a los acreditados, por lo que éstos tuvieron conocimiento de quién es la persona que detenta la titularidad del crédito hipotecario que constituye la materia del juicio principal del cual deriva la incidencia que se resuelve.

Por lo anterior, se tienen que la cesión de marras sí fue realizada con apego a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, mismo que señala:

"Artículo 1901.- *El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.*

"Artículo 1902.- *En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo".*

"Artículo 1903.- *La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.*

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal”.

“Artículo 1904.- La cesión de créditos civiles, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.”

“Artículo 1905.- La cesión de crédito no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que incorpore o inscriba en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que firmaren, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio”.

“Artículo 1906.- El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2072, 2073 y 2074”.

“Artículo 1907.- En los casos a que se refiere el artículo 1904, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario”.

De los citados preceptos legales, se colige que la cesión de derechos se caracteriza porque implica un cambio en el acreedor o sujeto activo de la obligación, al ser reemplazado por otro, sin que por ello opere una novación y sin que se requiera, además, el consentimiento del deudor, pues incluso así lo aceptó la hoy actora incidentista al momento en que celebró el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que constituyó el objeto de la cesión, en el cual en la cláusula décima segunda de forma expresa facultó a su

acreedor primitivo para que cediera, descontara o negociara los derechos derivados de dicho contrato—foja 47-; de ahí que al haber consentido ello no puede estimarse que la cesión de derechos crediticios no surte efectos cuando no se notifica al deudor.

Al respecto, es menester indicar que la cesión no se perfecciona con la notificación que de la misma se realiza al deudor, ya que sobre el particular debe tenerse en cuenta que la cesión, en atención a los preceptos antes citados, es perfecta entre los contratantes al momento que se satisfacen los requisitos esenciales de validez que la ley establezca para el contrato del que la cesión, **lo que evidencia que la cesión es perfecta entre las partes pues los requisitos precisados son meramente publicitarios, mas no constitutivos de derechos.**

Por lo cual, la notificación personal que se hace al deudor no constituye un elemento necesario para el perfeccionamiento de la cesión, sino que, en todo caso, viene a ser un mero acto publicitario con el fin de que el deudor no pague al cedente.

Y si bien es cierto, la cesión no puede oponerse al deudor mientras no le sea notificada fehacientemente, también lo es que la consecuencia que la ley otorga a dicha falta es que el deudor pueda liberarse mediante el pago realizado al acreedor primitivo, pues el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe ni puede impedirla, de donde se colige, además, que válidamente el cesionario de derechos crediticios puede solicitar al juez de la causa, que le reconozca tal carácter, ya sea durante el juicio o, incluso, en el procedimiento de ejecución, con la finalidad, como se indicó, de que no se libere de su obligación sino mediante pago al cesionario.

Por lo que en el presente caso, la cuestión relativa al reconocimiento que realizó la suscrita del carácter del cesionario no afecta de forma alguna los derechos de la actora incidentista, pues éste se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario, por lo cual el citado reconocimiento al único que puede afectar, en

todo caso, es a los cedentes, pues dejaron de estar legitimados para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, tesis III.2o.C. J/29, página 1945, que a la letra señala:

"CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS. De lo preceptuado por los artículos 2030, 2034 y 2036 del Código Civil Federal, se deduce que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se libere de su obligación pagando al acreedor con eventual perjuicio del cesionario. La finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente. Si la cesión versa sobre derechos litigiosos, no podrá hacerse mediante interposición de nuevo juicio en el que se demande el cobro de los derechos cedidos, sino que deberá realizarse en el propio procedimiento en el que se controvirtieron los créditos cedidos, y si el reconocimiento del carácter de cesionario se efectúa en ejecución de sentencia, la notificación es válida si se verifica en dicho procedimiento, en tanto que la cesión no modifica la relación jurídica del deudor, ni cambia el título en que se declaró la eficacia de los derechos cedidos, esto es, la sentencia ejecutoria. La notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario y no del deudor, ya que sin dicha notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que pudo interponer para su acreedor primitivo, y atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que

realiza el a quo del carácter de cesionario, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar, en todo caso, es al cedente, pues una vez realizado dicho acto procesal dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia. Además, es factible realizar la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia de un procedimiento, pues ello no altera o modifica el importe de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor”.

Por lo que hace al último de los puntos en que la actora hace valer su incidente, el mismo de igual manera resulta improcedente.

El artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito establece de forma literal lo siguiente:

“Las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá

responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las instituciones financieras en esta materia.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 142 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

I.- Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos”

Si bien es cierto el numeral en cita, dispone el supuesto de que en las cesiones de derecho se requiere previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria, sin embargo tal hipótesis no cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, pues dicha autorización lo es para el caso de que el cedente pretenda responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenga con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, sin embargo, ello no aconteció en el presente caso, pues del instrumento en el cual consta la cesión que nos ocupa se obtiene que incluso la cesionaria indicó reconocer estar enterado del estado de conservación que presenta en la actualidad el bien inmueble dado en garantía, por lo que acepta cualquier evento de riesgo, alteración o pérdida de derecho; por ello es evidente que en la cesión realizada a favor de **Xxxxxx**, no se encuentra en el supuesto que refiere la actora incidentista.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el **Incidente de Oposición a la Cesión de Derechos**, interpuesto por **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378, 379 y 380 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente para **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA CESIÓN DE DERECHO**, interpuesto por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Tercero. Notifíquese.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, en su carácter de Secretario de Acuerdos, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **doce de octubre de dos mil dieciocho**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución

(1235/2019) dictada en fecha (once de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (once) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de instituciones bancarias, datos de identificación de inmuebles, números de folios, datos de identificación de instrumentos notariales, nombres de notarios, números de notarias) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.